

AÑO CIX - N° 28.183
CORRIENTES, MARTES, 17 de NOVIEMBRE de 2020



Gobierno Provincial

Boletín Oficial de Corrientes

Edición Digital: boletinoficial.corrientes.gov.ar

Anexo: Extracto de Sucesorios

Sumario

Sección Administrativa

Leyes Pág: N° 2
Decretos Pág: N° 3
Resoluciones..... Pág: N° 4
Ordenanzas..... Pág: N° 7

Sección Judicial

Citaciones - Capital Pág: N° 16
Citaciones - Interior Pág: N° 17

Sección General

Licitaciones Pág: N° 19
Edictos Municipales..... Pág: N° 19



**Gobierno
Provincial**

Dr. Gustavo Adolfo Valdés

Gobernador de la Provincia de Corrientes

Dr. Gustavo J. A. Canteros

Vice - Gobernador de la Provincia de Corrientes

Dr. Horacio David Ortega

Ministro Coordinación y Planificación

Dr. Carlos José Vignolo

Ministro Secretario Gral

C. P. Marcelo Rivas Piasentini

Ministro de Hacienda y Finanzas

Lic. Susana Mariel Benitez

Ministro de Educación

Dr. Ricardo Alberto Cardozo

Ministro de Salud Pública

Ing. Claudio H. Anselmo

Ministro de Producción

Lic. Raúl Ernesto Schiavi

Ministro Industria, Trabajo y Comercio

Dr. Juan José Lopez Desimoni

Ministro de Seguridad

Oswaldo Claudio Polich

Ministro de Obras y Servicios Públicos

Gustavo Adan Gaya

Ministro de Desarrollo Social

Dr. Buenaventura Duarte

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Lic. Sebastián Ariel Slobayen

Ministro de Turismo

Dr. Victor Eduardo Ojeda

Fiscal de Estado

Dr. Orlando Macció

Ministro de Ciencia y Tecnología

Sección Administrativa

Leyes

LEY N° 6 5 4 4

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Autoridad de aplicación. El ejercicio de la autoridad de aplicación de la normativa vigente sobre parques provinciales, monumentos naturales y reservas naturales compete a la Dirección de Parques y Reservas, dependiente de la Subsecretaría de Turismo, del Ministerio de Turismo del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 2°. Objeto. La presente ley establece el "Régimen del Personal del Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Corrientes" que contiene un régimen especial de ingreso al escalafón y carrera administrativa, de licencias y francos, de derechos y deberes, disciplinario y salarial del Cuerpo de Guardaparques, creado por la Ley N° 4736, modificada por Decreto Ley N° 18/2000.

El cuerpo de Guardaparques, con carácter de Fuerza Pública, tiene a su cargo el control y vigilancia de los parques y reservas naturales, sin perjuicio de las funciones de policía, de seguridad y administrativa que corresponden a la Policía de la Provincia.

ARTÍCULO 3°. Ingreso. Para ingresar al Cuerpo de Guardaparques, además de la acreditación de las condiciones establecidas para el personal de la Administración Pública Provincial en la Ley N° 4067, se requiere el cumplimiento de los requisitos particulares que a continuación se detallan:

- poseer título nacional o provincial de Guardaparque, de nivel superior o universitario, emitido por una institución debidamente acreditada para ello, ante las autoridades educativas u organismos nacionales o provinciales que correspondan, con excepción del "baqueano";
- los que se establezcan para cada categoría, tramo, clase, función o cargo conforme el procedimiento de selección que para cada caso se determine en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 4°. Carrera administrativa. En caso de vacancia en el Cuerpo de Guardaparques, el cargo será cubierto por las modalidades dispuestas en la Ley N° 4067 en cuanto resulte aplicable y al Reglamento de Concursos para el ingreso y ascenso del Cuerpo de Guardaparques, que dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 5°. Licencias. Francos. El Cuerpo de Guardaparques se rige por el régimen de licencias, justificaciones, permisos y franquicias establecidas en la Ley 4067 y tiene un sistema de francos especial para las funciones que desempeñan, que será establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación respectiva, teniendo en cuenta el área donde se realizan las tareas, la carga horaria, domicilio de residencia, tiempo de descanso necesario y otras consideraciones propias de la actividad.

La disponibilidad y goce de los mismos queda sujeta a las instrucciones y determinaciones que realice el jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 6°. Derechos y deberes. El personal del Cuerpo de Guardaparques tiene en general los derechos y deberes establecidos en la Ley 4067 y particularmente en los decretos reglamentarios que el Poder Ejecutivo dicte oportunamente.

ARTÍCULO 7°. Régimen disciplinario. El Cuerpo de Guardaparques se rige por el régimen disciplinario establecido para el personal de la Administración Pública Provincial en la Ley N° 4067.

ARTÍCULO 8°. Remuneración. Equivalencias en categoría y clase. Escalafón.- Incorporase la Categoría 550-Personal Cuerpo de Guardaparques dentro de la nómina del artículo N° 2 de la Ley N° 3801, la que estará conformada por las Clases 001 a la 004-, según las condiciones previstas en la presente Ley.

<p>El Escalafón de Guardaparques de la Provincia de Corrientes, adoptará la siguiente Estructura Escalafonaria y Jerarquía, en concordancia y dependencia con el artículo 1° de la presente norma y Decreto Provincial N° 853/20:</p> <p>1- Intendente Cuerpo de Guardaparques- Clase 001. 2- Jefe de Seccional de Guardaparques- Clase 002. 3- Guardaparque - Clase 003. 4- Baqueano - Clase 004.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a que a través del decreto correspondiente, indique cómo estará compuesta la liquidación normal y habitual de este Cuerpo de Guardaparques, a los fines de que cualquier aumento de sueldos o incorporación de nuevos conceptos que el Poder Ejecutivo otorgue, sean alcanzados a dicho personal.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Normas supletorias. En todas las cuestiones que no se encuentran previstas en esta ley ni en los decretos del Poder Ejecutivo que conformen el Régimen del Personal del Cuerpo de Guardaparques, se aplica supletoriamente la Ley N° 4067 de Empleo Público de la Provincia de Corrientes.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Reconócese, a quienes prestan servicios dentro de las Areas Protegidas Provinciales con más de diez años de antigüedad en sus cargos a la entrada en vigencia de la presente Ley, aunque carezcan de título oficial habilitante, los derechos y obligaciones correspondientes a los Guardaparques. La antigüedad acreditada se computará para el cálculo de los rubros salariales pertinentes, el puntaje para concursos de cargos y cualquier otra acción que pudiere corresponder.</p> <p>ARTÍCULO 12°. El Poder Ejecutivo Provincial, deberá dictar el Decreto Reglamentario de la presente Ley, desde su Promulgación, en un plazo de 60 días.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.</p> <p>Dr. Gustavo Adolfo Canteros Dr. Pedro Gerardo Cassani Dra Maria Araceli Carmona Dra Evelyn Karsten</p> <p style="text-align: center;">LEY N° 6 5 4 5 EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y</p> <p>ARTÍCULO 1°. Incorpórase como artículo 2° de la Ley Provincial N° 6273 el siguiente: "ARTÍCULO 2°. Incorpórese al inmueble mencionado, en el artículo precedente a lo establecido por el artículo 2° de la Ley provincial N° 4047, así como a todos aquellos elementos que de cualquier manera se encuentran adheridos a su edificio y al suelo que pudieran ser de interés para el patrimonio cultural de la Provincia."</p> <p>ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 3° de la Ley Provincial N° 6273 el siguiente: "ARTÍCULO 3°. Remítase al Registro de Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes copia certificada de la presente Ley para su correspondiente inscripción."</p> <p>ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> <p>DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.</p> <p>Dr. Gustavo Adolfo Canteros Dr. Pedro Gerardo Cassani Dra Maria Araceli Carmona Dra Evelyn Karsten</p>
Decretos	
<p style="text-align: center;">Decreto N° 2283 Corrientes, 12 de Noviembre de 2020</p> <p>Visto: El proyecto de Ley N° 6.544 sancionado por el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, y</p> <p>Considerando: Que el proyecto de Ley N° 6.544 tiene por objeto, establecer el "Régimen del Personal del Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Corrientes" que contiene un régimen especial de ingreso al escalafón y carrera administrativa, de licencias y francos, de derechos y deberes, disciplinario y salarial del Cuerpo de Guardaparques, creado por la Ley N° 4.736, modificada por Decreto Ley N° 18/2000. Que la citada Ley establece en su artículo 1° que el ejercicio de la autoridad de Aplicación de la normativa vigente sobre parques provinciales, monumentos naturales y reservas naturales compete a la Dirección de</p>	<p>Parques y Reservas, dependiente de la Subsecretaría de Turismo, del Ministerio de Turismo del Poder Ejecutivo Provincial</p> <p>Que el mencionado proyecto legislativo fue enviado al Poder Ejecutivo para su examen de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.</p> <p>Que las áreas competentes en la materia se han expedido respecto del proyecto venido a consideración sin formular observaciones y propiciando su promulgación, por lo que se estima procedente disponer de conformidad.</p> <p>Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la provincia de Corrientes,</p> <p>El Gobernador de la Provincia Decreta: ARTÍCULO 1°: TÉNGASE por ley de la Provincia, la sancionada con el N° 6.544 por la Honorable Legislatura. ARTÍCULO 2°: EL presente decreto es refrendado por el</p>

<p>Ministro Secretario General. ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. Dr. Gustavo Adolfo Valdés Dr. Carlos José Vignolo</p> <p style="text-align: center;">Decreto N° 2284 Corrientes, 12 de Noviembre de 2020</p> <p>Visto: El proyecto de Ley N° 6.545 sancionado por el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, y</p> <p>Considerando: Que el proyecto de Ley N° 6.545 tiene por objeto, incorporar a la parroquia Ntra Señora de Carmen de Bella Vista, declarada Monumento Histórico Cultural por Ley Provincial N° 6.273, a lo establecido por el artículo 2° de la Ley provincial N° 4.047, así como a todos aquellos elementos que de cualquier manera se encuentran adheridos a su edificio y al suelo que pudieran ser de interés para el patrimonio cultural de la Provincia. Que el mencionado proyecto legislativo fue enviado al</p>	<p>Poder Ejecutivo para su examen de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución de la Provincia de Corrientes. Que las áreas competentes en la materia se han expedido respecto del proyecto venido a consideración sin formular observaciones y propiciando su promulgación, por lo que se estima precedente disponer de conformidad. Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la provincia de Corrientes, El Gobernador de la Provincia Decreta: ARTÍCULO 1°: TÉNGASE por ley de la Provincia, la sancionada con el N° 6.545 por la Honorable Legislatura. ARTÍCULO 2°: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General. ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. Dr. Gustavo Adolfo Valdés Dr. Carlos José Vignolo</p>
--	--

Resoluciones

<p style="text-align: center;">Dirección General de Rentas Resolución (D.G.R.) N° 354/2020(S) Corrientes, 29 de Abril de 2020</p> <p>Visto: Las actuaciones administrativas identificadas con el N° 123-2808-14316-2019, donde por Resolución Interna N° 1544/2019(S), se ordena la Instrucción de Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente CORREA, ISABEL REINA C.U.I.T. N° 27-12440848-8, con domicilio fiscal en Ruta 12 1030 CORRIENTES (3400)</p> <p>Considerando: Por medio de la Resolución N°1544/2019 (S) de fecha 28/08/2019, se instruyó Sumario Contencioso Fiscal por infracciones al artículo 37) Omisión de Ingresos Brutos por la suma total de \$49.490,59 (PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON CINCUENTA Y NUEVE) correspondiente a las posiciones 01/2013 a 10/2018. Que, la presente actuación se inicia de acuerdo a la fiscalización realizada al contribuyente por medio del expediente 123-0401-00172-2019 a través de la Orden de Inspección N° 0058/2019 y en la cual se determinó la obligación impositiva del contribuyente. Que, por Resolución N° 2116/2019 de fecha 04/11/2019, se dejó firme toda la actuación administrativa llevada adelante por el Departamento de Fiscalización y se determinó la suma de \$49.490,59 (PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON CINCUENTA Y NUEVE) correspondiente a las posiciones 01/2013 a 10/2018. Que, notificada la mencionada resolución el contribuyente hace caso omiso a la misma por lo que se</p>	<p>prosiguió el presente sumario conforme lo tipifica el artículo 43° in fine del Código Fiscal Vigente. Que, podemos decir respecto a la Omisión de Pago, estas comprenden el grupo de ilícitos tributarios que protegen intereses de índole patrimonial; es decir, el daño se produce cuando el fisco deja de percibir sumas que le son adeudadas como consecuencia de obligaciones tributarias preexistentes; por ello, no encontramos frente a una lesión patrimonial cuantificada o cuantificable. La Omisión entonces, supone en el obrar del agente infractor el haber sido causadas por imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes, no requiere un medio comisivo especial, lo que reprime la norma es una conducta culposa en el pago de una obligación fiscal. En la culpa, a la cual hace referencia la norma del artículo 37° del Código Fiscal, hay una imprevisión de un resultado previsible, desde el punto de vista subjetivo, y una relación causal entre el obrar negligente, imprudente, etc., y el resultado incriminado no pago de impuestos en tiempo y forma. Roberto Miguel Aguerre. Procedimiento Tributario de la Provincia de Corrientes Naturaleza y Estructura. Comentarios al Libro Primero. Ed. Moglia, 2.003. Por lo tanto, Quien haya presentado una declaración jurada inexacta, omitiendo el pago del impuesto resultante, aun cuando rectifique la misma antes de que se inicie el procedimiento de determinación de oficio, queda incurso en el delito de omisión de impuestos. Fallo Indigar SRL s/ recurso de apelación I.V.A Tribunal Fiscal de la Nación Sala A 26/11/1.997. En este sentido, la conducta requerida para la</p>
--	---

configuración de la tratada infracción fiscal, es sin lugar a dudas la culpa, enrolándose el tipo analizado en la figura de un ilícito culposo, que presume la culpa e invierte la carga de la Prueba, inversión que le viene dada por la presunción de legitimidad del acto administrativo. La actividad probatoria en contra de actos dictados por el Fisco exige, por parte del recurrente, mucho más que solo su discrepancia o negación, exige aportar prueba concluyente y contundente que lleve al magistrado a apreciar críticamente como se han desarrollado los hechos. Procedimiento Tributario L Inc. S. Aey 11.683 Teresa Gómez Carlos María Folco, 5ta. Edición. Ed. La Ley; De esta manera, la sanción administrativa no es sino un tipo de responsabilidad que surge de la comisión de un ilícito o infracción administrativa. De esta forma, si se conforman o reúnen los elementos que configuran dicha infracción, necesariamente se debe imputar al autor de dicho acto las consecuencias negativas o la responsabilidad que deriva de la misma: la sanción administrativa. De modo que, en la determinación del hecho constitutivo de la infracción y en la aplicación de la sanción, le corresponde intervenir a un órgano que forma parte de la Administración del Estado, previamente facultado por el ordenamiento jurídico a través de la atribución de una potestad expresa. Que, el contribuyente no abonó las diferencias detectadas por la fiscalización, no abono la multa por omisión correspondiente, por lo que esta Instrucción Sumarial aconseja graduar la multa prevista en el artículo 37º 37º bis del Código Fiscal Vigente en un 100% del monto total omitido.

Por lo cual, propicia se le sancione con la multa indicada por el Departamento Técnico Jurídico Sumarios.

Por Ello,

La Dirección General de Rentas

Resuelve

ARTICULO 1º APLICAR la Multa prevista en el artículo 37º del Código Fiscal vigente, Decreto N°4.142/83 y sus modificaciones, al Contribuyente CORREA, ISABEL REINA. C.U.I.T. N° 27-12440848-8, por la suma total de \$49.490,59 (PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 59/100), correspondiente al 100% del monto total omitido. Intimar por este acto el pago de las multas. todo bajo apercibimiento de la acción ejecutiva de cobro conforme lo tipifica el artículo 70º del Código Fiscal.

ARTICULO 2º NOTIFICAR al Contribuyente por el Sector Técnico Impositivo correspondiente

ARTICULO 3º HACER saber al Contribuyente que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración en el término de 15 (quince) días hábiles a partir de la notificación de la presente, conforme a lo normado por el artículo 58º del Código Fiscal vigente t.r. Decreto 4142/83;

ARTICULO 4º REGISTRAR, comunicar y cumplido archivar.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de

Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones – I: 17/11 V: 19/11

Dirección General de Rentas

Resolución N°433/2020(S)

Corrientes, 08 de junio de 2020

Visto:

Las actuaciones administrativas identificadas con el N° 123-2905-05355-2020, iniciado por la Dirección General de Rentas, Departamento de Sellos - Exenciones, a través del cual se solicita se instruya Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente COOPERATIVA DE TRABAJO GUACARAS LIMITADA C.U.I.T N° 30-71402763-4, conforme lo tipificado por el artículo 43º del Código Fiscal. con domicilio fiscal en LAS ACACIAS 230 Santa Ana Corrientes (3401)

Considerando:

Que, a fs. 01 obra Solicitud de Instrucción de Sumario N° 6916/2020 propiciada por el Departamento de Sellos - Exenciones, para que proceda a iniciar el sumario pertinente, en razón de haberse detectado anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que, el contribuyente de referencia ha omitido el ingreso del Impuesto de Sellos por la suma de \$10.557,00 (PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 00/100) correspondiente al Contrato de Locación de Obra de fecha 06/03/2015; encuadrándose el presente caso en el Artículo 40º inc. C del Código Fiscal Vigente.

Por Ello,

La Dirección General de Rentas

Resuelve:

ARTICULO 1º: INSTRUIR Sumario Contencioso Fiscal al Contribuyente COOPERATIVA DE TRABAJO GUACARAS LIMITADA, C.U.I.T N° 30-71402763-4, de conformidad con lo establecido en los Artículos 40º y 43º del Código Fiscal Vigente.

ARTICULO 2º: OTÓRGUESE el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación para que alegue su defensa.

ARTICULO 3º: DESIGNASE Instructor Sumarial al **Dr. LUIS ANIBAL GOMEZ** y como Secretario de Actuaciones al **Dr. HECTOR HILARIO GONZALEZ**, con todas las facultades inherentes al mejor cometimiento de la tarea encomendada, quienes en este acto rubrican y toman posesión de los cargos.

ARTICULO 4 º: REGISTRESE, comuníquese, cumplido, archívese.

Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. –

Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. –

Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones - I: 17/11 V: 19/11

Dirección General de Rentas

Resolución N°547/2020(S)

Corrientes, 04 de agosto de 2020

Visto:

<p>El Expte. N° 123-3007-07738-2020, iniciado por la Dirección General de Rentas, Departamento de Convenio Multilateral, a través del cual se solicita se instruya Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente CROATTINI, ROSANA RAQUEL C.U.I.T N° 27-24299954-7, con domicilio fiscal en S/N PASANDO LA ESCUELA N° 42 2 KM (IZQUIERDA) GUAYAQUIL Entre Ríos (3206)</p> <p>Considerando: Que, a fs. 01 obra Solicitud de Instrucción de Sumario N° 6980/2020 propiciada por el Departamento de Convenio Multilateral, para que proceda a iniciar el sumario pertinente, en razón de haberse detectado anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Que, el Contribuyente de referencia ha omitido el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la suma total de \$23.442,32 (PESOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 32/100) correspondiente a los períodos, 2016/09, 11, 12; 2017/01 a 03, 05 a 12; 2018/01 a 12; encuadrándose el presente caso en el artículo 37° del Código Fiscal Vigente.</p> <p>Por Ello, La Dirección General de Rentas Resuelve: ARTICULO 1°: INSTRUIR Sumario Contencioso Fiscal al Contribuyente CROATTINI, ROSANA RAQUEL, C.U.I.T N° 27-24299954-7, de conformidad con lo establecido en los Artículos 37° y 43° del Código Fiscal Vigente. ARTICULO 2°: OTÓRGUESE el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación para que alegue su defensa. ARTICULO 3°: DESIGNASE Instructor Sumarial al Dr. LUIS ANIBAL GOMEZ y como Secretario de Actuaciones al Dr. HECTOR HILARIO GONZALEZ, con todas las facultades inherentes al mejor cometimiento de la tarea encomendada, quienes en este acto rubrican y toman posesión de los cargos. ARTICULO 4°: REGISTRESE, comuníquese, cumplido, archívese. Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. – Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. – Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones - I: 17/11 V: 19/11</p> <p style="text-align: center;">Dirección General de Rentas Resolución Interna N° 0696 Corrientes, 19 mayo 2020</p> <p>Visto: El expediente N° 123-2108-14953-2014 y agregados 123-1711-20867-2.014. a través del cual se tramita la solicitud de compensación iniciada por el Contribuyente LA SOLITA SA, CUIT N° 30-64426873-6, y; Considerando: Que, el referido contribuyente solicita que su saldo a favor generado en las percepciones bancar las de las que fuera objeto se acredite a las deudas pendientes de cancelación del régimen de pago Dcto. 174/01, acogimiento 00240072314272, de acuerdo a la solicitud</p>	<p>agregada a fs. 1; Que, el Departamento Ingresos Brutos y Convenio Multilateral, en el informe ratificado por el Sub-Director Impositivo y de Fiscalización, luego de reseñar los antecedentes del caso, informa que según los registros informáticos se encuentran pendiente de cancelación las cuotas 06 y 07 del plan de pago referenciado en la presentación de fs. 1, las que vencen el 10/11/2014 y 10/12/2014, respectivamente, deudas que asciende a la suma de pesos seis mil sesenta y uno con noventa centavos (\$6.061,90), actualizadas al 21 de agosto de 2014, fecha en la que se solicita la compensación. Concluye, dicho informe, que debería hacerse lugar a la solicitud de compensación producto de las percepciones de la que fuera objeto el Contribuyente por el importe de (\$7.333,72) para cancelar las deudas de las cuotas 06 y 07, correspondiente al Régimen de Facilidades de Pago, Decreto N° 174/01, acogimiento 00240072314272. Finalmente, expresa que efectuada la compensación se estaría en condiciones de otorgarse la exención solicitada por expediente 123-1711-20867-2014; Que, el Departamento Administrativo Contable certifica que las percepciones de las que fuera objeto el Contribuyente LA SOLITA S.A., CUIT N° 30-64426873-6, fueron declaradas y abonadas por los Agentes de Recaudación que se detallan en el informe glosado a la actuación de fs. 68; Que, obra en estas actuaciones la intervención del Departamento Técnico Jurídico, como es de práctica; Que, por lo expuesto y en uso de las facultades establecidas por los Art. 11° y 53° del Código Fiscal vigente corresponde el dictado del pertinente acto; Por Ello: La Dirección General de Rentas Resuelve: Artículo 1°: HACER lugar a la Compensación solicitada por el Contribuyente LA SOLITA S.A., CUIT N° 30-64426873-6, por el monto de pesos seis mil sesenta y uno con noventa centavos (\$6.061,90) a los efectos de cancelar la deuda correspondiente a las cuotas 06 y 07, acogimiento 00240072314272, del régimen establecido por Decreto 174/01, de conformidad a la liquidación practicada por el Departamento Ingresos Brutos y Convenio Multilateral en el Informe N° 66/2019, cuyo antecedente corre agregado a fs. 74. Artículo: AUTORIZAR a la Sub-Dirección Impositiva y de Fiscalización, previa verificación de disponibilidad del mencionado saldo, a la aplicación del crédito reconocido en el artículo que precede, de conformidad a lo prescripto por el Artículo 53° del Código Fiscal. Artículo 3°: HACER saber a la parte interesada, que le asiste el derecho de interponer Recurso de Reconsideración, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, conforme a lo previsto en el artículo 58° del Código Fiscal vigente. Artículo 4°: REGISTRESE, comuníquese, cumplido archívese.</p>
--	--

<p>Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal – a/c Dirección General de Rentas (Ctes.) Dr. Roberto M. Aguerre – D.G.R. I: 17/11 V: 19/11</p> <p style="text-align: center;">Dirección General de Rentas Resolución N° 0762/2020(S) Corrientes, 07 de octubre de 2020</p> <p>Visto: El Expte. N° 123-0710-10324-2020, iniciado por la Dirección General de Rentas, Departamento de Fiscalización Interna 1, a través del cual se solicita se instruya Sumario Contencioso Fiscal al contribuyente MIQUERI HNOS. S.H. C.U.I.T N° 30-56493357-7, con domicilio fiscal en Manuel Belgrano 801 Murucuyá Corrientes (3427)</p> <p>Considerando: Que, a fs. 01 obra Solicitud de Instrucción de Sumario N° 7129/2020 propiciada por el Departamento de Fiscalización Interna 1, para que proceda a iniciar el sumario pertinente, en razón de haberse detectado anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Que, el Contribuyente de referencia ha omitido el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por \$68.846,01 (PESOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 1/100), correspondiente a los períodos,</p>	<p>2016/12 a 2019/03.; encuadrándose el presente caso en el artículo 37° del Código Fiscal Vigente.</p> <p>Por Ello, La Dirección General de Rentas Resuelve:</p> <p>ARTICULO 1°: INSTRUIR Sumario Contencioso Fiscal al Contribuyente MIQUERI HNOS. S.H., C.U.I.T N° 30-56493357-7, de conformidad con lo establecido en los Artículos 37° y 43° del Código Fiscal Vigente.</p> <p>ARTICULO 2°: OTÓRGUESE el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación para que alegue su defensa.</p> <p>ARTICULO 3°: DESIGNASE Instructor Sumarial al Dr. LUIS ANIBAL GOMEZ y como Secretario de Actuaciones al Dr. HECTOR HILARIO GONZALEZ, con todas las facultades inherentes al mejor cometimiento de la tarea encomendada, quienes en este acto rubrican y toman posesión de los cargos.</p> <p>ARTICULO 4 °: REGISTRESE, comuníquese, cumplido, archívese.</p> <p>Cr. Fabián Boleas – Consejero Principal A/c Dirección General - D.G.R. Ctes. – Dr. Luis Aníbal Gómez – Subdirector Jurídico y de Procuración Fiscal - D.G.R. Ctes. – Dr. Héctor H. González – Secretario Actuaciones - I: 17/11 V: 19/11</p>
---	---

Ordenanzas

<p style="text-align: center;">Municipalidad de Yatay Ti Calle Ordenanza N° 28 24 de Agosto de 2020</p> <p>Visto: I) La Constitución Nacional arts. 5, 121, 122 y 123 y II) sus concordantes de la Constitución de la Provincia Corrientes (Arts. 1; 216; 217; 218; 219; 220; 227; Disposición transitoria Decimoquinta y Decimosexta); y,</p> <p>Considerando: Que, en la trilogía de poderes a nivel vertical, Nación, Provincia y Municipio, es competencia municipal –no delegado por la Provincia a la Nación- indelegable, originaria y exclusiva, todo aquello concerniente al Poder de Policía Edificio, que comprende el ordenamiento territorial, la verificación y control de todo tipo de instalación y/o infraestructura que tenga potencialidad de afectar y/o interferir de cualquier modo en nuestra comunidad.- Que dicha competencia aumenta con la utilización para las obras civiles del espacio público municipal, siendo la única facultada a autorizar toda obra civil y controlar su mantenimiento durante su vida útil. Que a tales fines es menester regular la forma en que se deberán realizar las obras, lugar de emplazamiento, tipo de construcción, tipo de material a enterrar, licencia del titular de la obra, cruces o interferencias con otros servicios públicos instalados, etc.</p>	<p>Que, asimismo, se ha verificado la existencia en jurisdicción municipal de instalaciones de tendidos de redes soterradas como las que se regulan en la presente ordenanza (que serían de fibra óptica y/o tendidos similares utilizada para transmitir internet y/u otro tipo de transmisión de datos) sin permiso el presente municipal y que utilizan dominio público, y sin que se hayan presentado por sus titulares ningún tipo de documentación técnica referida a dichas instalaciones interfiriendo con la transitabilidad y/o desarrollo de nuestra comunidad en futuras utilidades del subsuelo a fin de desarrollar o ampliar obras nuevas de Servicios Públicos que se prestan en nuestra ciudad.- Que el estado Municipal es quien detenta el poder de policía para regular la forma en que se deben realizar las obras civiles en el territorio sometido a su jurisdicción y quien debe desarrollar las tareas de verificación y control sobre todo tipo de construcción, instalación y/o trabajos y/u obras realizadas en el mismo.- Que, dado la amplitud de contenido de las transmisiones de datos que pueden realizarse por Fibra Óptica no debe entenderse que quedan comprendidos dentro de lo regulado para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, Ley 19.798, ni que esta ordenanza obste o impida el ejercicio de las competencias municipales en su materia particularmente seguridad, salubridad e higiene conf. basta jurisprudencia de la CSJN, entre otros, Fallos 3:131; 51:349; 114:282; 178:308; 302:1181 y 320:610; entre muchos otros.-</p>
---	---

Que, a mayor abundamiento, las transmisiones de datos efectuadas por estas fibras ópticas o canalizaciones subterráneas corresponden a internet u otras señales ni siquiera se encuentran comprendidas dentro del concepto de "servicio público" y se prestan en un régimen de libre competencia donde la tarifa es fijada por las propias prestatarias sin regulación estatal. -

Que las instalaciones de estas redes en jurisdicción municipal implican un peligro potencial o interfieren con el normal desarrollo de la vida de nuestros habitantes y el Estado Municipal es quien debe controlar dichas instalaciones y velar por que estos trabajos de desarrollen sin que se afecte a nuestra comunidad. -

Que el estado municipal debe velar por la seguridad pública y organizar y disponer el uso de los bienes de dominio público, como también inspeccionar que lo instalado en dichos bienes conserve un estado mínimo de inocuidad a personas y bienes de la comunidad, para lo cual necesita articular el servicio de habilitación previa de la obra y de inspección posterior de la instalada.

Que, también resulta necesario reglamentar de que manera los propietarios y/o responsables de dichas instalaciones, que actualmente se encuentran instaladas dentro del ejido municipal sin contar con la correspondiente habilitación y/o permiso municipal, deben proceder para regularizar las mismas. -

Que como consecuencia de lo expuesto es menester tomar todas las medidas necesarias para regularizar y reglamentar la instalación de redes y/o canalizaciones subterráneas, velando por la seguridad y bienestar de los vecinos de la ciudad, a tal fin se deberá incorporar los artículos pertinentes a la Ordenanza del Código Fiscal y Tarifario.

Por Todo Ello

El Concejo Deliberante Del Distrito De Yatay Ti Calle

Sanciona Con Fuerza De Ordenanza

Artículo 1º: MARCO REGULATORIO: Establécese la Regulación y control de la instalación del tendido de fibra óptica y/o similar para la transmisión de datos de internet o cualquier otro tipo de datos y/o señal de comunicación o televisión por sistema cerrado, a los fines de la obra civil.

Artículo 2º: COMPETENCIA MUNICIPAL: Se establece como Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza La Dirección de Obras Publicas de la Municipalidad o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 3º: REGISTRO DE REDES: Se crea un REGISTRO DE INSTALACIÓN DE REDES DE FIBRA ÓPTICA a cargo de la Autoridad de Aplicación, donde deberán inscribirse las empresas titulares del cableado, sea en forma directa o a través del contratista a cargo de la obra civil, al momento de la solicitud de apertura de vía pública. A tales fines se incluirá en el expediente una solicitud de inscripción y se agregará en tres ejemplares la siguiente:

1) Proyecto y plano de la obra civil firmado por Ingeniero y/o profesional con incumbencia habilitado. 2) Datos técnicos del proyecto que incluya –sin ser limitativo- detalle de la obra a realizar con memoria descriptiva de la forma de realización de la obra y plazo previsto de ejecución. 3) Interferencias y cruces con redes instaladas. 4) Homologación de los elementos a instalar, la tecnología y demás datos técnicos de la obra a realizar y su eventual incidencia al suelo y Estudio de Impacto Ambiental (EIA) realizado por profesional matriculado responsable con visado por el Colegio profesional correspondiente. 5) Licencia o Concesión del Organismo Provincial o Nacional que lo habilita para la actividad o servicio a prestar mediante el tendido solicitado. 6) CUIT. 7) Denuncia del domicilio real y constitución de un domicilio especial en la localidad donde serán válidas todas las notificaciones. 8) documentación concerniente a la Sociedad, Contrato Social y Estatuto, 9) Designación de apoderado o representante, con facultad suficiente debidamente acreditado. 10) Seguro de caución equivalente al 10% del monto de obra para afectar a eventuales deterioros y/o daños producidos a bienes públicos o de terceros. 11) confección de un expediente de obra que contendrá todos los demás elementos que el mismo dispone entendiéndose a los acá expresados como una enumeración y que no limitan ni derogan, sino que complementan a los dispuestos en el Código de Edificación. 12) comprobante de pago de la Tasa de Permiso de Obra del Art. 7º de la presente Ordenanza. Con una copia de la documentación expresada en el presente se realizará un mapeo del ejido urbano donde se incluya la información de lugar exacto de instalación en cuanto a ubicación y profundidad, intersecciones con otras redes, como ser Agua Potable, Gas Natural, Cloacas, etc.

ARTICULO 4º: TRÁMITE ADMINISTRATIVO: ESTABLECESE los recaudos que se deben presentar el expediente a formarse conforme el artículo anterior, para obtener el **Uso conforme comunal:**

A-FACTIBILIDAD DE USO donde se requerirá:

1. Nota de presentación del Propietario, Prestatario o Usufructuario de la Red de fibra óptica.
2. Autorización del Organismo competente del Prestatario o titular de la Licencia.
3. Nomenclatura catastral del terreno y plancheta catastral del predio solicitado.
4. Memoria descriptiva técnica, edificación, croquis de implantación.
5. Foto Actual en caso de obra existente o fotomontaje de la obra civil a instalar.
6. Justificación técnica de la implantación de la red en ese lugar, pudiéndose prever tipología de redes en función de la zona.

La vigencia del certificado preliminar será de ciento veinte (120) días corridos, plazo dentro del cual deberá iniciarse las etapas siguientes a saber:

B- AUTORIZACIÓN DE OBRA donde se requerirá:

1. Lugar de emplazamiento del tendido. En caso

de que deba transponer terrenos privados además del público contrato en relación al mismo (título de propiedad, locación, comodato, etc.).

2. Proyecto de la obra civil firmado por profesional con incumbencia en la materia, o plano de obra el cual deberá contener toda la documentación necesaria y exigida por las áreas municipales pertinentes.

3. Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la red, sus componentes y lo transmitido, firmado por profesional con incumbencia en la materia y visado por el colegio profesional correspondiente.

4. Estudio de suelo o topográfico.

5. Autorizaciones de organismos competentes.

6. Presentación de la planilla de cómputo y presupuesto de la obra.

7. Pago de los tributos dispuestos en la presente Ordenanza.

8. Póliza de seguro de responsabilidad civil.

C- FINAL DE OBRA, donde se requerirá:

1. Plano final de obra firmado por profesional con incumbencia en ese tipo de obra civil, debidamente visado por el Colegio Profesional.

2. Inspección ocular de la obra, momento en que se validará la documentación técnica presentada, con lo efectivamente instalado. La Municipalidad se reserva el derecho de hacer las observaciones técnicas que correspondan.

3. En caso de que el EIA lo disponga colocación de señalización del lugar de emplazamiento de la red, en la forma que éste indique.

Cumplidos los requisitos establecidos, la Municipalidad otorgará el Uso Conforme dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días de presentada la documentación, transcurridos los cuales en caso de que no hubiera observaciones se tendrá por otorgado de manera ficta sin más trámite.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, la recepción de la documentación no implica la aprobación del proyecto. Previo al otorgamiento del permiso o certificado preliminar o en la inspección ocular prevista en el punto C-2) la Autoridad de Aplicación podrá disponer cambios al proyecto, como ser profundidad, lugar de recorrido, cruces y/o calles donde no se podrá realizar cableado, forma de terminación de la obra, tipo de materiales a realizar, etc., los que de no ser cumplidos por el solicitante no permitirán la autorización o permiso definitivo. -

Antes de comenzar la obra, y de autorizarse su ejecución será recepcionado por la Autoridad de Aplicación quien asentará una copia en el Registro y otra la circularizará a las demás dependencias municipales afectadas a la misma. Se determinará que la Sección de Tránsito tome las debidas precauciones para la fecha de comienzo de la obra a los efectos de la organización del tránsito por las calles y/o veredas afectas a la obra.

ARTÍCULO 5º: RESPONSABILIDADES: Son responsables por cualquier tipo de daños y perjuicios a

bienes públicos o privados, de manera solidaria, los titulares y/o responsables técnicos de la obra de instalación de redes y/o canalizaciones subterráneas con fibra óptica y/o similar para la transmisión de datos de internet o cualquier otro tipo de datos y/o señal, como también la empresa titular del servicio y/o de las redes instaladas si no fueran la misma. También son los responsables de presentar ante la Autoridad de aplicación, previamente al inicio de los trabajos, toda la documentación técnica referida al proyecto descripta precedentemente, de tendido de redes que pretendan realizar en jurisdicción territorial municipal, como también son responsables directos del pago de las tasas que se crean en los Artículos 7º, 8º y 9º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º: TASAS: Se incorporan a la Ordenanza Tarifaria y Fiscal las tasas de Permiso de obra para la instalación de redes y cableados de fibra óptica o similares de transmisión de datos y la Tasa de Inspección anual de la misma.

ARTÍCULO 7º: TASA DE PERMISO DE OBRA: Por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas y final de obra, verificación de documentación técnica, informes, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento del Permiso de Obra para la realización del tendido y/o canalización subterráneo de fibra óptica y/o similar para transmisión internet y/o cualquier otro tipo de datos, como ser sin ser excluyente certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias y demás incluidas o no, se abonarán los importes que se establecen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8º: PERMISO DE OBRA: A los fines de la valorización de este tipo de obra se dispone un monto fijo de **\$ 70.000 (PESOS SETENTA MIL).**-

Este permiso se deberá abonar por única vez y antes de iniciar los trabajos autorizados por la autoridad administrativa, resultando contribuyente el presentante y/o el titular de las instalaciones y/o el licenciario del servicio para el cual se utilicen dichas instalaciones, presentándose el comprobante de pago conjuntamente con la solicitud del Art. 3º de esta Ordenanza. -

Artículo 9º: TASA DE INSPECCION: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de instalación de las redes de fibra óptica y/u otro tipo de instalación para la transmisión de internet y/o cualquier otro tipo de datos, que tengan permiso municipal, como así también la documentación técnica que periódicamente se requiera a los titulares de esas instalaciones, se abonarán los importes anuales que al efecto se establecen en la presente:

TASA DE INSPECCION-MONTO: \$ 60 (sesenta pesos) por año y por cada metro lineal de canalización subterránea y/o aérea de fibra óptica instalada en

jurisdicción territorial municipal, ocupen o no estas redes espacios públicos.-

Esta Tasa se deberá abonar, cuando se trate de instalaciones nuevas y autorizadas, conjuntamente con el permiso de obra y, los años subsiguientes, con vencimiento en el día 10 de marzo de cada año, resultando contribuyente el presentante y/o el titular de las instalaciones y/o el licenciatario del servicio para el cual se utilicen dichas instalaciones.-

Para el caso de regularizaciones previstas en el Art. 10º y de realizarse dentro del plazo previsto en el mismo se determina el valor como si fuera obra nueva, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el Art. 11º.

Artículo 10º: REGULARIZACION DE INSTALACIONES YA EXISTENTES: Los titulares, propietarios o usufructuarios, licenciatarios, etc. por cualquier título, de las redes y los tendidos de redes y/o canalizaciones subterráneas con fibra óptica o similar para la transmisión datos, sea de internet y/o cualquier otro tipo de dato que ya se encuentren instalada en jurisdicción territorial municipal y que actualmente no cuenten con el Permiso municipal correspondiente, deberán presentar en el plazo de 30 (treinta) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza y/o de la intimación que la autoridad administrativa les curse oportunamente, lo que suceda primero, toda la documentación técnica y datos indicados en los artículos de la presente Ordenanza. La mora será automática.-

Asimismo, deberán abonar el Permiso de Obra y la tasa anual por inspección fijados en la presente Ordenanza dentro del plazo otorgado por la Autoridad Administrativa. En caso de incumplimiento será pasible de las penalidades que dispone el artículo siguiente.-

Artículo 11º: MULTAS: Establécese por el incumplimiento de la presentación de los requisitos técnicos establecidos en el artículo anterior una multa la cual será de 5 veces el pago anual de la Tasa de Inspección y hasta tanto de cumpla con dicha requisitoria.-

Esta multa de aplicará en forma automática y ante el mero vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente, no requiriendo sumario administrativo alguno y bastando el acto administrativo que en forma fundada la determine una vez verificado el incumplimiento.-

Asimismo, se aplicará una Multa para caso de Omisión total o parcial en el ingreso de la Tasa de Inspección fijada en la presente ordenanza y en los cuales no concurren situaciones de fraude. Dicha Multa por Omisión de ingreso de las tasas municipales fijadas será graduada por el Departamento Ejecutivo, entre el veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del gravamen dejado de pagar oportunamente, más la actualización que corresponda, hasta el momento del pago.

Está multa por omisión de pago se aplicará en forma automática al constatarse la falta de pago en tiempo y forma de los tributos municipales y por el mero

vencimiento del plazo fijado normativamente u otorgado por la autoridad administrativa, sin necesidad de instrucción de sumario administrativo. La multa será determinada y graduada por el Departamento Ejecutivo en el mismo Acto en el cual se determine la deuda fiscal del contribuyente moroso.-

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria aplicable en la materia, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.- Una vez firme, dicha multa será ejecutable por la vía ejecutiva prevista en el procedimiento judicial provincial.-

ARTÍCULO 12º: Los Derechos, Tasas, Contribuciones, Obligaciones en general, no consolidadas, que se encuentren vencidos e impagos, serán liquidados de acuerdo con las tarifas vigentes a la fecha más los intereses resarcitorios, multas y gastos de determinación administrativa que fije el D.E.M.

ARTICULO 13º: DETERMINESE, la tasa de interés, por pago fuera de término del 2% mensual

ARTÍCULO 14º: Toda Ordenanza, Decreto o Acto Administrativo que se oponga o contradiga a la presente, queda automáticamente modificada.

ARTÍCULO 15º: FACULTASE, al D.E.M., a suscribir los acuerdos necesarios para la gestión pertinente con la Empresa especializada Servicios Comunales S.A.-

ARTÍCULO 16º: COMUNIQUESE, pásese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, a quien corresponda, publíquese y archívese.-

Dado en la sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Yatay Ti Calle, Provincia de Corrientes, en Sesión Ordinaria del día 24 de Agosto del año 2020.-

Sr. Mario Domingo Alegre

Sr. Cristian Alfredo Sandoval

Municipalidad de Yatay Ti Calle

Ordenanza Nº 29

14 de Septiembre de 2020

Visto:

El Contrato de Locación de Servicios celebrado entre la Empresa SERVICIOS COMUNALES S.A., y la MUNICIPALIDAD DE YATAYTI CALLE, y...

Considerando:

QUE, la Empresa Servicios Comunales S.A. por intermedio de su apoderado Señor Miguel Orlando Petruszynski, DNI. Nº 13.875.930, quien ha realizado las gestiones y presentación de antecedentes normativos, proyecto de convenios con las Empresas y elaboración de proyectos de Ordenanzas;

QUE, por este instrumento la Municipalidad de Yatay Ti Calle, encomienda a la Empresa Servicios Comunales S.A., el Relevamiento, Verificación, Constatación, Determinación, Liquidación, Seguimiento, Gestión de Cobranza a los responsables de gravámenes, Habilitación e Inspección de Estructuras Soportes o Portantes de Antenas, Redes Eléctricas de Media y Alta

Tensión, cable, internet y telefonía y fibra óptica, los respectivos cargos por incumplimiento a las obligaciones fiscales de dichos derechos, establecidos en las Ordenanzas Fiscales y Tributarias vigentes;

QUE, por la prestación de los servicios detallados, la Municipalidad abonará en concepto de honorarios a la Empresa Servicios Comunes S.A., el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) neto de los tributos efectivamente ingresados, comprometiéndose el pago al término de los cinco (5) días posteriores a que se haya acreditado los mismos a la cuenta de la Municipalidad.

QUE, de esta manera la Municipalidad podrá acrecentar los recursos económicos genuinos que le permitirá continuar, mejorar y ampliar los servicios que brinda a la Comunidad.

Por Ello

El Honorable Concejo Deliberante De

Yatay Ti Calle

Sanciona Con Fuerza De

Ordenanza

ARTICULO 1°: APRUEBASE en todos sus términos el CONTRATO DE SERVICIOS que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ordenanza y **AUTORIZASE** la firma del mismo entre la Empresa Servicios Comunes S.A. y la Municipalidad de Yatay Ti Calle.

ARTICULO 2°: REGISTRESE, comuníquese, remítase copia al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos, cumplido, ARCHIVASE.

Dado en la sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Yatay Ti Calle, Provincia de Corrientes, en Sesión Ordinaria del día 14 de Septiembre del año 2020.-

Sr. Mario Domingo Alegre

Sr. Cristian Alfredo Sandoval

Municipalidad de Yatay Tí Calle

Ordenanza N°030

Corrientes 26 de octubre de 2020

Visto:

La Carta Orgánica de la Municipalidad de Yatay Ti Calle y la Ley N° 6042 Orgánica de las Municipalidades.

En el Expediente N° 022-01-PyO-2020 del Concejo Deliberante de Yatay Tí Calle, que contiene el proyecto de ordenanza sobre "PRESUPUESTO MUNICIPAL" Ejercicio 2021, remitido por el Departamento Ejecutivo Municipal de Yatay Tí Calle

Considerando:

Que la carta Orgánica Municipal Artículo 109°, sostiene, "El proyecto de ordenanza de presupuesto y del cálculo de gastos y recursos del ejercicio siguiente, serán presentados exclusivamente por el Departamento Ejecutivo. Dicho proyecto deberá ser remitido al Concejo Deliberante antes del 30 de octubre de cada año".

Que el Departamento Ejecutivo Municipal ha presentado en el tiempo establecido por las legislaciones vigentes el Proyecto de Calculo de Presupuesto del año 2021.

Que es necesario aprobar el proyecto del Presupuesto del año 2021, presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Que se han considerado las variables económicas necesarias para su confección y se ha explicado el plan de acción municipal para el año 2021.

Que el Concejo Deliberante ha tratado en sesiones ordinarias considerando oportuno la aprobación sin modificaciones del Proyecto Presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Por Ello:

El Concejo Deliberante de Yatay Tí Calle Sanciona con Fuerza de Ordenanza:

Art. 1- APRUÉBESE: el cálculo de recursos para el Presupuesto del año fiscal 2021 de la Municipalidad de Yatay Ti Calle, en la SUMA TOTAL de pesos cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta, con cero centavos (\$ 47.648.340,00), de acuerdo con el resumen que se indica en el detalle que figura en el ANEXO N° 1.

RECURSOS CORRIENTES	\$ 45.339.480,00
---------------------	------------------

RECURSOS DE CAPITAL	\$ 2.308.860,00
---------------------	-----------------

TOTAL	\$ 47.648.340,00
-------	------------------

Art 2- FIJASE: en la suma de Pesos cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta, con cero centavos (\$ 47.648.340,00), los GASTOS CORRIENTES y de Capital del Presupuesto de la Municipalidad de Yatay Ti Calle para el Ejercicio 2021 con destino a las finalidades que se indican a continuación y analíticamente en el ANEXO N°1.

RECURSOS CORRIENTES	\$ 29.120.749,00
---------------------	------------------

RECURSOS DE CAPITAL	\$ 16.714.011,00
---------------------	------------------

CONCEJO DELIBERANTE	\$ 1.813.579,00
---------------------	-----------------

TOTAL	\$ 47.648.340,00
-------	------------------

Art 3- DERÓGUESE: toda norma que se oponga a la presente,

Art 4- COMUNÍQUESE: Al Departamento Ejecutivo para su cumplimiento, regístrese, publíquese, sáquese copia para quien corresponda y oportunamente ARCHIVASE.

Dado en el Recinto de Sesiones Ordinarias del Concejo Deliberante de Yatay Ti Calle, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil veinte.

ANEXO I – Versión digital en Archivo B.O.

Sr. Mario Domingo Alegre

Sr. Cristian Alfredo Sandoval

Municipalidad de Yatay Tí Calle

Ordenanza N° 031

Yatay Tí Calle, Corrientes 16 de noviembre de 2020

Visto:

La resolución N° 175/20 de fecha 11-11-20 y N° 15/13 de fecha 07-03-13 del Departamento Ejecutivo Municipal; Ordenanza N° 01/13 de fecha 8-03-13 del Honorable Concejo Municipal, Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6042, Carta Orgánica Municipal y demás normativa aplicable a la materia;

Considerando:

Que por la Resolución N° 175/20 de fecha 11-11-20 el Departamento Ejecutivo Municipal declara la NULIDAD de la Resolución N° 015/13 del Departamento Ejecutivo Municipal y la llamada Ordenanza N° 01/13 del Concejo Deliberante Municipal, elevando proyecto en este sentido.

Que, al respecto manifiesta que al momento de emitirse la llamada Ordenanza N° 01/13 de fecha 8-03-13 no se han cumplimentado con los requisitos esenciales para su entrada en vigencia, siendo necesario declarar la nulidad de la misma.

Que, la llamada ordenanza dice que aprueba la Resolución N° 15/13 del DEM

relacionada con el pedido de donación del inmueble de propiedad municipal al "Club Social y Deportivo Yatay Ti Calle. El inmueble al que hace mención se halla ubicado en la Manzana

"A" del plano de esta localidad, que se individualiza como Lote "A" del Plano de Mensura N° 1567-H, confeccionada por el agrimensor JUAN ESTEBAN DIAZ COLODRERO MAT. CAT. 343 CONS. PROF, 491, con fecha de Agosto de 1998, cuya superficie es de 14.822,44 m2, midiendo de frente HA= 121,94 (N 14°30E), AB=120,87 (N 77°18D), BC= 122,00 (S 15°12 O), CH122,36 (S 77°18E). Dentro de los siguientes linderos, NORTE Calle Pública, SUR calle Publica, ESTE Calle Publica y OESTE Calle Publica. INSCRIPTO, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes, FOLIO REAL, anotado en el diario Bajo N° 5878, fecha 20/04/2009. (ADJUDICACION) Departamento LAVALLE, Matricula 4580, Manzana A, Adema L7-1966-2.

Que, además se agrega en el mencionado art. 1 que el inmueble deberá ser destinado al funcionamiento de las actividades deportivas y sociales del club, aclarando en el considerando que la donación debe estar sujeta a la condición de que se cumpla con el destino establecido.

Que, el artículo 192 de la Ley 4062 (aplicable en forma supletoria) establece que las donaciones realizadas por el municipio deben tener el cargo de que quedarán sin efecto si se "diere al inmueble un destino distinto a la finalidad para cuya satisfacción hubiere sido dispuesta, quedando las mejoras introducidas en propiedad de la municipalidad y no pudiendo formular reclamo alguno al municipio por ningún motivo". Y en el artículo 1 de la llamada ordenanza 01/13 y en el considerando, se puede vislumbrar claramente la naturaleza de ese acto, que era que la población tuviera un lugar de esparcimiento, recreación y de realización de eventos y actividades deportivas. Quien se encontraba en ese momento como presidente del Club Social y Deportivo Yatay Ti Calle y todos los responsables de esa persona jurídica, han dejado que las instalaciones se deterioren a tal punto que actualmente se encuentran en total estado de abandono. Prueba de ello es que se dejó de utilizar el mismo para la realización de eventos y deportes, se ha vuelto un centro de actos de vandalismo como rotura de vidrios, puertas de los baños, etc. Además, el alambrado perimetral se encuentra caído en

parte y en parte es inexistente. Los sanitarios tampoco son la excepción de estas condiciones deplorables.

Por lo dicho, el destino fijado no se ha cumplido, siendo de público conocimiento que las instalaciones se encuentran en desuso cercenado a la población de Yatay Ti Calle de hacer uso del mismo.

Siendo la finalidad del Municipio la sociedad de Yatay Ti Calle recobre ese espacio vital para el encuentro social y deportivo, sobre todo teniendo en cuenta que es el único inmueble con estas características en la localidad. Siendo obligación del municipio, y en este caso del Concejo Deliberante proveer a la protección del patrimonio del pueblo de Yatay Ti Calle.

Que, en este sentido es necesario que el municipio realice en forma inmediata las inversiones para mejorar las condiciones edilicias en general en: el edificio (pintura, reposición de vidrios, puertas, instalaciones eléctricas, etc), los baños (reparación de cañerías y agua potable, renovación de sanitarios, etc.), arreglo y reparación de alambrado perimetral, entre otros.

No se puede permitir que un acto nacido del capricho y connivencia entre funcionarios de turno y particulares, causen que la sociedad se vea impedida de realizar y disfrutar del inmueble que siempre fue propiedad del municipio, hasta y que se puso en marcha esta maniobra maliciosa de perjudicar a los vecinos.

El acto administrativo, llamado Ordenanza N° 01/13 por el cual se pretendió despojar al municipio de parte de su patrimonio para ser entregado a una persona jurídica que nunca ha cumplido con el destino fijado.

La ordenanza en cuestión establece en su artículo 2 que "se ponga en vigencia el nacimiento de la donación del inmueble ... a favor del beneficiario, ... a la condición suspensiva de que en el término de (10) diez años, a partir del dictado de la ordenanza que así lo determine, obtengan la regularización dominial a favor del "Club Social y Deportivo Yatay Ti Calle"...", por lo tanto aún no ha generado derechos subjetivos a favor del beneficiario porque la donación aún no ha nacido, de acuerdo al art. 354 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esto se confirma con el informe N° 6874 de fecha 6-03-20 emitido por el Registro Provincial de la Propiedad Inmueble según el cual se acredita que el propietario del inmueble es la Municipalidad de Yatay Ti Calle.

Además, luego del dictado de la supuesta ordenanza en cuestión, el municipio continuó siendo reconocido públicamente como el titular del inmueble y sus instalaciones, es así que por medio del Decreto Provincial N° 2422/14 el Gobierno de la Provincia de Corrientes envió al municipio fondos por un monto de PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS MIL (\$216.000) para ser destinado a la construcción de sanitarios, refacción del salón y colocación del cerco de contención del perímetro del campo de juego. Estos fondos fueron aceptados e incorporados al presupuesto municipal por medio de Resolución del DEM N° 081/14.

Además, prescribe el art. 1552 al igual que su antecedente velezano art. 1810, que las donaciones de

inmuebles DEBEN SER HECHAS EN ESCRITURAS PÚBLICAS BAJO PENA DE NULIDAD, ergo la donación no existe porque carece de uno de los requisitos esenciales exigidos por el código de fondo.

La decidía de quienes supuestamente se beneficiaron con el acto nulo se vislumbra, igualmente, en que, durante siete años, desde el 8-03-2013, nunca han impulsado el cumplimiento de la condición suspensiva fijada en el art. 2 de la llamada Ordenanza N° 01/13, para dar nacimiento a la donación del inmueble, razón por la cual, no ha nacido un derecho subjetivo, ni se encuentra en principio de ejecución. Ante este tipo de actos administrativos, la Administración puede revocar sus decisiones, por si misma, puesto que no se contrarían los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Que, se ha dicho asimismo que "la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos" (conf. FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, asimismo, se ha sostenido que "el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos" (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, N° 7-8, p. 401 y ss.).

Que, agrega el autor que "Si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función" (Comadira, op. cit.).

Que, en este caso no se han generado derechos a favor del particular porque la donación referida aún no ha nacido ni se ha perfeccionado, por lo que corresponde que el Concejo Deliberante anule el acto administrativo viciado, como lo dispone el artículo 183 y 184 del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes.

Que, el procedimiento para la donación de bienes de propiedad municipal se encuentra previsto en los artículos 191, 192, de la ley N° 6042 aplicable en forma supletoria al momento de emitirse el acto de la donación.

Que, en efecto y de acuerdo a constancias obrantes, no se ha emitido ordenanza, porque no se han cumplimentado con los requisitos legales para ser considerada como tal. De esta forma, ni siquiera se ha

cumplido con la ley N° 6042 que requiere para perfeccionar una donación la sanción de una ordenanza en este sentido.

Alejandro Uslenghi, analiza la naturaleza cuasi legislativa o legislativa, destaca así muy especialmente el contenido normativo de los actos en examen y que los mismos se sancionan con un procedimiento formal que termina con una promulgación por el órgano ejecutivo. Así las ordenanzas serán leyes de segundo grado, pero prevalecen a los demás actos emanados del Municipio, como, los reglamentos y los actos administrativos.

Según el análisis de *OSVALDO H. BEZZI*, en primer lugar, partimos de la base de que la Ordenanza es una norma, pues como sostiene la doctrina, "Lo que define propiamente a la norma no es la configuración del supuesto, ni el carácter general de sus destinatarios, sino su permanencia en el ordenamiento y la posibilidad de ser indefinidamente aplicada".

Que, a este efecto, NO CONSTA LA SANCIÓN DE UNA ORDENANZA como lo

exigía la ley 6042 ni la Carta Orgánica, sino que se emitió un acto no previsto para el Concejo Deliberante aprobando la Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, esto lleva a que el mismo sea inexistente atento a su ilegalidad manifiesta. Teniendo la Administración Pública la obligación del dictado de su nulidad.

Que, el artículo 89 de la Carta Orgánica Municipal establece: "*Modos de expresión del Concejo Deliberante. Ordenanza: cuando se cree, reforme, suspenda, modifique o derogue una regla general obligatoria que deba ser cumplida por los vecinos y/o transeúntes del paraje, o que se refiera a la organización o funcionamiento, derechos y obligaciones, atribuciones y deberes del municipio, del personal y de las entidades descentralizadas. Resolución: cuando se trate de temas concernientes a su régimen interno o se requiera informes a los otros poderes del municipio. Declaración: cuando el Cuerpo exprese una opinión sobre todo asunto de interés.*"

Por lo manifestado el acto firmado por los miembros del cuerpo deliberante no encuadran en ninguno de estos modos de expresión del concejo, según el artículo mencionado.-

Que, otro de los vicios que adolece el documento llamado Ordenanza N° 01/13, es que el mismo no fue el resultado del debate del cuerpo legislativo. Siendo la función principal de este órgano de gobierno. Cada una de las sesiones del cuerpo, cualquiera sea el tipo de sesiones, debe estar plasmada en el libro de actas. Este libro de actas tiene carácter de documento público, como se establece en la ley 4062, "*Sección IV - Libros del Concejo. Protocolo ARTICULO 68º. -Libro de actas. Los Libros de Actas del Concejo son documentos públicos y todas las deliberaciones deberán constar en ellos.*" Al constar en el libro de actas del Concejo Deliberante la sesión en que supuestamente se aprobó la Ordenanza N° 01/13, la única interpretación posible es que nunca

se realizó esa sesión, por lo tanto, mucho menos pudo aprobarse ninguna ordenanza, tal vez por conociendo este vicio de nulidad absoluta, es que la misma nunca fue publicada y ni siquiera los supuestos beneficiarios de la misma reclamaron su cumplimiento.

Que, tampoco el acto emitido por el Concejo Deliberante, puede considerarse una ordenanza ya que el mismo no contiene el requisito exigido por el artículo 105 de la Carta

Orgánica Municipal: "En la sanción de las ordenanzas, se usará la siguiente fórmula: "EL CONCEJO DELIBERANTE DEL DISTRITO DE YATAY TI CALLE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA"-

Que, la llamada Ordenanza N° 01/13, tampoco cumplió con la condición fijada para su vigencia y validez, que es la publicación de la misma. El art. 102 de la Carta Orgánica Municipal establece que: "Las ordenanzas son disposiciones con virtualidad de ley, las que son obligatorias después de su publicación, desde el día en que ellas determinen. Si no designan tiempo, son obligatorios ocho (8) días corridos después de su publicación oficial."

La publicación de una ordenanza en el boletín municipal o en su defecto en el boletín oficial de la provincia, como lo establece el art. 65 de la Ley N° 6042 y 102 de la Carta Orgánica Municipal, es un requisito esencial para su vigencia y validez. Esta exigencia es una derivación del principio republicano de gobierno y del principio de juridicidad. Y, tal como lo reconoció esta Corte en otra oportunidad, principios de razonabilidad y justicia impiden que se puedan señalar incumplimientos legales frente a normas no publicadas (arg. doct. Fallos: 313:1049, ver, asimismo, doct. Fallos: 293:157; 325:1808).

En otras palabras, la regular publicación de las leyes es el presupuesto constitucional para que estas se puedan reputar conocidas y, por tanto, exigibles (arg. artículo 99; inciso 3°, Constitución Nacional y, en análogo sentido, artículo 108 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y artículo 10.108, inciso 2°, "Ley Orgánica de las Municipalidades", decreto 6769/58, texto según ley 14.491).

Que, el recaudo de la publicidad constituye una exigencia extensible a las ordenanzas municipales. Esta conclusión viene impuesta por el carácter materialmente legislativo que, en su ámbito, asumen dichas normas/ en tanto "emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular; es, como la ley, una expresión 'soberana' de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada" (Fallos: 312:1394).

Que, la declaración de nulidad, se trata del ejercicio legítimo de la potestad revocatoria de la Administración, revocando por nulos los actos administrativos gravemente viciados.

Que la Corte ha dicho: "Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas

indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original" (CSJN, "Sociedad anónima Empresa Constructora F. H. Schmidt v. Provincia de Mendoza, s. cobro de pesos", 24/11/37, Fallos: 179:249; reiterado más recientemente en CSJN, C. 2002. XXXII. "Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario", 7/12/01. Fallos 324:4199).

Que, *Guillermo Pose* expresa que "... queda claramente establecida la facultad de la Administración Pública para declarar por sí y ante sí la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se hubieran efectuado contraviniendo el régimen legal establecido, "cualquiera sea el tiempo transcurrido" ... No se distingue entre actos nulos y anulables, comprendiendo por tanto a ambos, es decir, cualquiera sea la gravedad del vicio puede ser dejada sin efecto, quedando implícitamente sin aplicación las normas que sobre revocación de actos contiene la Ley 19.549, de procedimientos administrativos, modificada por la ley 21.686, en sus arts. 17 y 18..." ("RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", Ed. Depalma, 1985, pág. 46).

Que, trazando un paralelo, tenemos que la norma del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo desplaza, por su especialidad, a las normas que de manera general regulan lo relativo a la revocación de actos administrativos (Arts. 175 a 184 de la Ley 3.460).

Que, la interpretación se ve respaldada por lo que decidiera la CSJN en un caso análogo, cuando dijera que: "A fin de resolver si procede la revocación en sede administrativa del acto afectado de nulidad no basta considerar el art. 17 de la ley 19.549, que es de carácter general -regulador del acto administrativo como género- sino que es menester su relación con normas de carácter particular que establecen el régimen Municipalidad de la aplicable a una especie de actos administrativos y que, por su carácter particular deben prevalecer sobre el citado art. 17" (S. 142/87. Cabanas, Ramón s/ regularización del pago del haber. 23/02/88. Fallos 311:160).

Que, aun así, reafirma el criterio mentado por la Ley 3.460 sobre esta cuestión, por lo que de acuerdo a esta última, es válido dejar sin efecto por sí y en propia sede administrativa, declarando nulos los actos dictados en contravención a las normas, y que el art. 184 de dicha ley estatuye como "deber", como facultad "reglada", dado que no obstante haberse generado prestaciones, exceptúa - y por ende restituye la potestad en cabeza de la Autoridad Administrativa - cuando el particular conocía el vicio.

Que, así lo ha decidido autorizada doctrina y jurisprudencia, especialmente en el orden nacional, a la hora de interpretar similares preceptos de la ley nacional, y no obstante que en ese ámbito se habla de

que se hubiesen comenzado a generar derechos subjetivos, y que no está prevista expresamente la aplicación de las excepciones del acto anulable al acto nulo, como sí lo está en nuestra norma local.

Que, debe quedar claro que no existiendo normas municipales especiales que regulan el punto, resulta procedente la aplicación supletoria de la Ley 3.460, norma general, provincial y anterior.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, analizando la ley nacional, que "las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la Ley Nº 19.549 -entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de dicha ley ya que, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular, lo que no es ni razonable ni valioso; una inteligencia literal y aislada de esas normas llevaría a concluir que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular, cuya situación es considerada menos grave por la ley" (v. CSJN, 17-2-98, Almagro, Gabriela y Otra c/Universidad Nacional de Córdoba, ED 178:676).

Que, ha expresado también el Alto Tribunal, que "la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad" (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987E:191).

Que, se ha dicho asimismo que "la anulación se impone ante los actos cuyo vicio manifiesto e indubitable vulnera los intereses públicos colectivos que la administración tiene el irrenunciable derecho de custodiar y defender... no pudiéndose en estos casos mencionarse la existencia de derechos adquiridos, ni cosa juzgada ni la estabilidad proveniente de los actos administrativos firmes y consentidos" (conf. FIORINI, Bartolomé, "Teoría Jurídica del acto administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, pág. 252).

Que, también ha entendido la doctrina que "un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos"; ni puede producir "ningún efecto jurídico, salvo la necesidad de su retiro con carácter retroactivo sin que el transcurso del tiempo, la voluntad o la opinión de personas u órganos puedan válidamente amparar su subsistencia" (ESTRADA, Juan Ramón, "La revocación por ilegitimidad del acto administrativo irregular", LL 1976-D, página 820).

Qué, asimismo, se ha sostenido que "el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual se debe

atribuir a la Administración Pública como potestad expresa o razonablemente implícita el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos" (Comadira, Julio, El caso Furlotti: consolidación de una doctrina, Revista de Derecho Administrativo, Bs. As. 1992, Nº 7-8, p. 401 y ss.).

Que, agrega el autor: "si la finalidad esencial de la función administrativa es proveer a la satisfacción del bien común o interés público de modo directo o inmediato, resulta coherente concluir en que el restablecimiento también directo e inmediato de la juridicidad vulnerada con el acto gravemente ilegítimo debe asumir el carácter de una verdadera potestad administrativa inherente al ejercicio de aquella función" (Comadira, op. cit.).

Que, la Ordenanza 01/13, debe considerarse no solamente nula, sino también jurídicamente inexistente, tal como lo conceptúan los arts. 92; 174; 187 y 188 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Corrientes Nº 3460.

Que, en efecto el Artículo 92º de la Ley 3460 expresa: "Faltando uno o más de los requisitos esenciales previstos por la ley para la existencia del acto, se considerará a la actuación administrativa así cumplida, como jurídicamente inexistente".

Que, el Artículo 174º de dicha Ley por su parte expresa: "El acto jurídicamente inexistente a que se refiere el Artículo 92º, no requiere para que no produzca efecto, declaración alguna. Sin embargo, a petición de particular de oficio, deberá dictarse acto declaratorio de su inexistencia jurídica para evitar confusiones en el orden normativo".

Que, como fácilmente puede advertirse la ordenanza cuya validez se ataca, carece de la mayoría de los elementos esenciales de todo acto administrativo, como ser la causa, la motivación; el procedimiento; la finalidad, etc., siendo suficiente la ausencia de cualquiera de ellos para que el acto se deba considerar jurídicamente inexistente.-

Que, el Artículo 188º de la mencionada Ley 3.460 expresa cuales son las consecuencias del acto jurídicamente inexistente: "El acto jurídicamente inexistente: a) Carece de presunción de legitimidad y de ejecutoriedad; b) Los particulares no está obligados a cumplirlos y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlos ni ejecutarlos; c) La declaración de su inexistencia jurídica produce efectos retroactivos; d) La acción para impugnarlos es imprescriptible y no existe a su respecto, plazo de caducidad".

Que, siendo gruesos, graves y notorios los vicios que afecta a la Ordenanza 01/13, corresponde declarar la nulidad de la misma en sede administrativa, revocando el acto por el mismo órgano que la dicto.

Que, ha expresado el Alto Tribunal ha dicho que "la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tienen suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por este tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos

<p>regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad" (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987E:191).</p> <p>Que, en el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó que "la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario" (conf. Fallos 265:349).</p> <p>Que, en ejercicio de sus atribuciones, conforme a las facultades que surgen del artículo del Artículo 97 inc. 1 de la Carta Orgánica Municipal, el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Yatay Ti Calle dicta la presente.</p> <p>Por Ello;</p> <p>El Concejo Deliberante del Distrito de Yatay Ti Calle Sanciona con Fuerza de Ordenanza:</p> <p>ARTÍCULO 1°: DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 015/13 del DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL y LA ORDENANZA N° 01/13 DEL CONCEJO DELIBERANTE, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.</p> <p>ARTÍCULO 2°: ENCOMENDAR al Departamento Ejecutivo Municipal, realizar todas las acciones tendientes a que el inmueble, ubicado en la Manzana "A" del plano de esta localidad, que se individualiza como Lote "A" del Plano de Mensura N°1567-H, confeccionada por el agrimensor JUAN ESTEBAN DIAZ COLODRERO MAT. CAT. 343 CONS. PROF. 491, con fecha</p>	<p>de agosto de 1998, cuya superficie es de 14.822,44 m2, midiendo de frente HA= 121,94 (N 14°30E), AB=120,87 (N 77°18D), BC= 122,00 (S 15°12 O), CH122,36 (S 77°18E). Dentro de los siguientes linderos, NORTE Calle Pública, SUR calle Publica, ESTE Calle Publica y OESTE Calle Publica. INSCRIPTO, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes, FOLIO REAL, anotado en el diario Bajo N° 5878, fecha 20/04/2009. (ADJUDICACION) Departamento LAVALLE, Matricula 4580, Manzana A, Adema L7-1966-2, de propiedad municipal y sus instalaciones sean destinadas a actividades deportivas, recreativas y culturales.</p> <p>ARTÍCULO 3°: La presente Ordenanza deberá ser publicada en los medios digitales de comunicación habituales del municipio, Boletín Oficial del Provincia y será exhibida en el edificio municipal el día de su aprobación, a fin de darle amplia publicidad.</p> <p>ARTÍCULO 4°: La presente ordenanza tendrá vigencia a partir del día de su sanción y publicación en cualquiera de los medios mencionados en el artículo 4°, sin que la falta de publicación en alguno de ellos sea óbice para la entrada en vigencia de la presente ordenanza.</p> <p>ARTÍCULO 5°: AUTORIZAR al DEM a solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente ordenanza.</p> <p>ARTÍCULO 6°: REGÍSTRESE, comuníquese, archívese. Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Yatay Ti Calle, a los 16 días del mes de noviembre de 2020.</p> <p>Sr. Mario Domingo Alegre Sr. Cristian Alfredo Sandoval</p>
---	---

Sección Judicial

Citaciones - Capital

<p>Poder Judicial</p> <p>La Comisión de Calificación para la Eliminación de Expedientes Judiciales del Archivo General del Poder Judicial</p> <p>Hace saber a los interesados que se ha concluido una nueva etapa de clasificación de causas para eliminar pertenecientes a toda la provincia. Encontrándose incluidas de Corrientes -Capital-, las Delegaciones de Goya y Paso de los Libres. También se realizará eliminación de expedientes de las ciudades de: Bella Vista, Esquina, Santo Tomé, Itatí, y Mburucuyá. Las Nóminas respectivas se exhibirán en las localidades provinciales, Delegaciones y en Dirección General de Archivo. Asimismo informa, que esta publicación se formalizará por el término de (5) cinco días consecutivos a los efectos determinados por la Ley 2940/71 y demás</p>	<p>modificadorias.</p> <p>Corrientes, 12 de noviembre de 2020.</p> <p>I: 12/11 V: 18/11</p> <p>Expte N° PEX 139642/15</p> <p>Por disposición de S.Sa, la Sra. Jueza de Instrucción de la Sexta Nominación, Primera Circunscripción de la Provincia de Corrientes, Dra. Graciela E. Ferreyra, se cita y emplaza a: SANCHEZ JUAN RAMON, D.N.I. N° 31.209.287, con último domicilio conocido en calle Agustín Heredia N° 4896, Corrientes; a fin de que comparezca a tomar la participación que le corresponde en las actuaciones caratuladas: "SANCHEZ JUAN RAMON P/SUP. ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA AUTORIDAD Y DAÑO A LOS BIENES DEL ESTADO - CAPITAL", Expediente N° 139642/15, por encontrarse "prima-facie" involucrada</p>
--	--

<p>en la presunta comisión del hecho investigado en las mismas: ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA AUTORIDAD Y DAÑO A LOS BIENES DEL ESTADO, previsto y penado por el Art. 184, inc 1 y 237 ambos del C.P., en carácter de imputado. Todo bajo expreso apercibimiento de que si así no lo hiciere será declarado en Rebeldía en los obrados de referencia, de conformidad a las disposiciones de los arts. 76, 77, 158 y c.c. del C.P.Penal. CORRIENTES, 6 de noviembre de 2.020.-</p> <p>Dra. Daniela María Zuliani I: 17/11 V: 23/11</p> <p style="text-align: center;">Expte Nº EXP - 167179/18</p> <p>La Sra. Juez de Familia Nº 2, Dra. MARIA MERCEDES SOSA, cita al Sr. APARICIO ABDON AQUINO (DNI Nº 22.937.977) para que dentro de diez (10) días comparezca por sí o por apoderado, a tomar intervención que le corresponda en el presente proceso de divorcio, bajo apercibimiento de dictar sentencia en los autos caratulados: "LEGUIZAMON</p>	<p>ZULMA BEATRIZ C/ AQUINO APARICIO ABDON S/ DIVORCIO" Expíe. EXP - 167179/18, en trámite ante el Juzgado de Familia Nº 2, Secretaría Nº 21, sito en calle 9 de Julio Nº 1099, 6to piso de esta ciudad. Se transcribe el auto que así lo ordena en su parte pertinente y Dice: "Nº 90657. Corrientes, 25 de Septiembre de 2020 en virtud de las constancias de autos, habiéndose cumplimentado con lo dispuesto por el Art. 145 del C.P.C.y.C. de la Provincia, cítese al Sr. APARICIO ABDON AQUINO (D.N.I. Nº 22.937.977) por edictos, que se publicarán en el Boletín Oficial y un diario local, por el término de dos (02) días, para que dentro diez (10) días comparezca por sí o por apoderado, a tomar la intervención que le corresponde en el presente proceso de divorcio, bajo apercibimiento de dictarse sentencia. NOTIFÍQUESE." Fdo. Dra. MARIA MERCEDES SOSA. JUEZ. Juzgado de Familia Nº 2 Corrientes.</p> <p>Dra. María Mercedes Sosa I: 17/11 V: 23/11</p>
Citaciones - Interior	
<p style="text-align: center;">Expte Nº 3417</p> <p>Por disposición de S.Sa, Dr JORGE GUSTAVO VALLEJOS Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Esquina, Provincia de Corrientes, se cita y emplaza a: GUSTAVO ANDRES AGUILAR, cuyo último domicilio es el de calle Marcelino Davila y Ruta 12 Acceso Sur de esta ciudad de Esquina (Ctes.), a fin de que dentro del plazo de CINCO días de publicado el presente comparezca a tomar la participación que le corresponde en las actuaciones caratuladas: "AGUILAR GUSTAVO ANDRES P/SUP. LESIONES GRAVES" Expediente Nº 3417, por encontrarse "prima-facie" involucrado en la presunta comisión del hecho investigado en las mismas: "LESIONES GRAVES", en carácter de imputado. Todo bajo expreso apercibimiento de que si así no lo hiciere será declarado en Rebeldía en los obrados de referencia, de conformidad a las disposiciones de los arts. 76, 77, 158 y c.c. del C.P.Penal.-- Esquina (Ctes.), 27 de Octubre de 2020.-</p> <p>Dr. Luis Bertón I: 17/11 V: 23/11</p> <p style="text-align: center;">PXG 29837/18</p> <p>Por disposición de S. S. el Sr. Juez de Instrucción Nº 2 Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, se CITA Y EMPLAZA por el término de diez (10) días a comparecer ante este Tribunal a ANA BEATRIZ MORENO, DNI. Nº 22.375.162, cuyo último domicilio conocido fuera en Int. Ramón B. Mestre s/nº de Villa Urquiza, Córdoba Capital, quien deberá prestar declaración de imputada, previa designación de abogado defensor y bajo apercibimiento de ser declarada REBELDE y ordenarse su INMEDIATA DETENCION. Así lo tengo dispuesto en los Autos caratulados: "ALVAREZ JUANA</p>	<p>LUISA S/ DENUNCIA P/SUP. ESTAFA - GOYA", Expte. PXG 29.837/18.</p> <p>GOYA (Corrientes), 03 de NOVIEMBRE de 2.020.-</p> <p>Dr. Carlos Antonio Balestra I: 17/11 V: 23/11</p> <p style="text-align: center;">PXG 34791/19</p> <p>Por disposición de S.S., el Sr. Juez de Instrucción Nº: 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA, se CITA y emplaza por el término de diez días a comparecer ante este Tribunal a NELSON JOSE LEIVA , DNI Nº 30.017.316, clase 1983, argentino, soltero, 36 años, empleado municipal, cuyo último domicilio conocido fuera en Calle Eustaquio Acuña S/N Bº Malvinas de la Localidad de San Roque a prestar declaración de testimonial y practicar reconocimiento de elementos secuestrados , y bajo apercibimiento de ley Así lo tengo ordenado en los autos caratulados: "LEIVA JOSE ALEJANDRO P/SUP. AMENAZAS CALIFICADAS Y DAÑOS - SAN ROQUE (INT. N. 31.465)", Expte. PXG Nº 34791, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción Nº2 Secretaria Nº3 de Goya (Ctes.), DRA GUADALUPE DIAZ COLODRERO - GOYA (Ctes.), 10 de noviembre de 2020</p> <p>Dra Guadalupe Diaz Colodrero I: 17/11 V: 23/11</p> <p style="text-align: center;">PXG 36481/20</p> <p>Por disposición de S.S., el Sr. Juez de Instrucción Nº: 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA, se CITA y emplaza por el término de diez días a comparecer ante este Tribunal a OSCAR ALEJANDRO RAMIREZ , DNI Nº 26.738.345, argentino, DNI Nº 28.639.213, soltero, ocupación remesero, cuyo último domicilio conocido</p>

fuera en Calle Amé. Mitre 2325 de la Ciudad de Goya, Pcia Ctes. a prestar declaración de IMPUTADO, previa designación de abogado defensor y bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía y ordenarse su inmediata detención Así lo tengo ordenado en los autos caratulados: "RAMIREZ OSCAR ALEJANDRO P/SUP. VIOLACION DE MEDIDAS CONTRA EPIDEMIAS - GOYA (INT.N. 36.239)", Expte. PXG Nº 36481, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción Nº2 Secretaria Nº3 de Goya (Ctes.), DRA GUADALUPE DIAZ COLODRERO - GOYA (Ctes), 03 de noviembre de 2020

Dra Guadalupe Diaz Colodrero

I: 17/11 V: 23/11

PXL 2332/9

"GAMARRA ANGEL ALBERTO PI. ROBO. AGRAVADO POR LA EFRACCION - P. LIBRES"; en trámite por ante este Tribunal Oral Penal de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, con asiento en esta ciudad de Paso de los Libres, sito en Madariaga NO 614, 20 Piso, T.E. Fax Nº 03772-424192, Secretaría de la Dra. María Soledad, a fin de solicitarle que tome debida razón en esa Unidad, de la Resolución que el Tribunal ha dictado, respecto al imputado REBELDE GAMARRA ANNGEL ALBERTO D.N.I. Nº 31.957.525. de apodo "Gringo", argentino, nacido en la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, el día 13 de octubre de 1985, estado civil soltero, hijo de Angel Alberto Gamarra y de María del Carmen Aguirre, con último domicilio en calle Maestro Melogno (esquina Felix María Gómez) ciudad de Paso de los Ubres, provincia de Corrientes, la que se transcribe y en lo pertinente dice: "Nº 252 -PASODE LOS LIBRES(Ctes), 21 de octubre de 2020. Por el resultado de los votos que anteceden, conforme artículo 28, 2º párrafo, del Decreto Ley 26/00 (LOAJ), el Tribunal; RESUELVE: 10).- REVOCARLA SUSPENSIONDEL JUICIO A PRUEBA concedida a ANGELALBERTOGAMARRA mediante Resolución NC 231/19, dictada en Audiencia de Probation de fecha 3 de octubre de 2019, cuya Acta se agrega a fs. 399/400, por no haber concurrido al llamado del Tribunal, ni haber presentado justificativo alguno. Art. 76 ter., cuarto párrafo, segunda oración, del Código Penal.- 2º).- DECRETAR la REBELDIA de ANGEL ALBERTO GAMARRA, D.N.I. Nº 31.557.525; conforme las razones consideradas. Art. 77 la excarcelación oportunamente concedida- 2º).- ORDENAR su inmediata detención, librándose los Oficios pertinentes. Art. 77 del CP.P.- 3º).-

ORDENAR la inscripción de la presente Resolución al Registro de Personas Declaradas Rebeldes Por Un Tribunal Penal, creado por Acuerdo Nº 17/17, punto 14º, del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; y la información a remitir conforme artículo 4º del Anexo del citado Acuerdo.- 4º) Regístrese, agréguese, ofíciase, notifíquese.- Fdo. Ores.

Gustavo Alfredo Ifran y Pardo Marcelo Manuel, (Jueces Titulares) y Dra. Dho María Soledad. Secretaría Actuarial"

Dr. Gustavo Alfredo Ifran

Dr. Pardo Marcelo Manuel

I: 17/11 V: 23/11

PXL 6218/11

Por disposición del Dr. Fleitas Marcelo Ramón, Presidente del TRIBUNAL ORAL PENAL de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, sito en calle Madariaga Nº 614- 2º Piso, Secretaría Única a cargo de la Dra. María Soledad Dhó, se Notifica y cita a la Señora, VIRGINIA SOLEDAD ALARCON D.N.I Nº 26.093.054, con ultimo domicilio conocido ubicado en la localidad de La Cruz, a fin de que manifieste titularidad de teléfono celular Nokia de color gris oscuro con tapita, para que en el plazo de tres (3) días manifieste lo que entiendan procedente a su restitución, bajo apercibimiento de disponer su destino final, dispuesto en punto 5º) de Sentencia Nº 136, de fecha 04 de octubre de 2.016, que se encuentra firme.-" Fdo.: Dr. Marcelo Ramón Fleitas (Pte. Tribunal) y Dra. María Soledad Dhó (Secretaria Actuarial)." Paso de los libres, 30 de octubre de 2020.

Dr. Marcelo Ramón Fleitas

I: 17/11 V: 23/11

PXR 10787/19

"RUIZ DIAZ JUSTO MARTIN P/SUP. LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO Y AMENAZAS REITERADAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA, TODO EN CONCURSO REAL- F. YOFRE" Expte. Nº 10787/19, en trámite por ante este JUZGADO DE INSTRUCCION Y CORRECCIONAL - MERCEDES, a fin de comunicarle la Resolución recaída en autos, la que en su parte pertinente, se transcribe y dice: "Mercedes (Ctes), 10 de Noviembre de 2020; AUTOS Y VISTOS...Y CONSIDERANDOS...RESUELVO 1) DECLARAR LA REBELDIA del imputado de autos JUSTO MARTIN RUIZ DIAZ, DNI Nº 22.445.895 (Art. 76 , ss y cc del CPP).- 2) ORDENAR LA DETENCION del imputado JUSTO MARTIN RUIZ DIAZ, DNI Nº 22.445.895, cuyo último domicilio conocido es en calle Joaquín Madariaga s/n, entre Caá Guazú y Laguna Brava de la localidad de Felipe Yofre (Ctes).- 3) Ofíciase a sus efectos, al Jefe de Comisaria Primera de Mercedes de la Provincia de Corrientes solicitando su inserción en el orden del día y su comunicación por Circular General de la Policía de la Provincia de Corrientes y demás dependencias del país.- 4) Ofíciase a sus efectos, a Gendarmería Nacional y Policía Federal.- 5) Hágase saber, agréguese copia al principal, remítase el presente Testimonio al Boletín Oficial para su publicación por el término de ley, regístrese, insértese copia en autos, ofíciase y notifíquese.- Fdo. Dra. MARGARITA S. LOPEZ RIVADENEIRA, Jueza - Dr. FRANCISCO GREGORIO ESPECHE, secretario JUZGADO DE INSTRUCCION Y CORRECCIONAL - MERCEDES".

Dra. Margarita S. Lopez Rivadeneira

I: 17/11 V: 23/11

Sección General

Licitaciones

**PROVINCIA DE CORRIENTES
PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 7/20**

EXPEDIENTE Nº 09 EXPEDIENTE Nº 09-E-1875-2020

APERTURA: 17/12/2020 10:00Hs.

LUGAR: De LUGAR: Departamento de Licitaciones y Compras de la Dirección General de Administración – Casa

Lagaña, Carlos Pellegrini Nº 894, Corrientes, CON LA MODALIDAD VIDEO CONFERENCIA

CONFERENCIA Y/O STREAMING, AUTORIZADO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RESOLUCION Nº 5 RESOLUCIÓN Nº 29 DE FECHA 11/11/2020.

LLAMAR A LICITACIÓN PÚBLICA por el término de ley para la Obra: **“Storage Tier 1 con un total de aproximadamente 20 TB usables, sin considerar de duplicación y/o compresión, para ser instalados en el Centro de Datos Principal, incluyendo soporte post venta con reemplazo de partes”**

PRESUPUESTO OFICIAL: USD85.000

Valor del Pliego: Sin Costo

Los sobres conteniendo las ofertas deben ser presentados en el Departamento de Licitaciones y

Compras de la Dirección General de Administración en la forma establecida en el Pliego de Condiciones Generales y Particulares, los que serán abiertos en presencia de: Secretario Administrativo del Superior Tribunal de Justicia, Director General de Administración del Poder Judicial, Director y/o Representante de la Dirección de Arquitectura, Jefe a/c del Departamento de Licitaciones y Compras, y/o sus representantes legales.

Los pliegos deberán ser consultados y descargados a través del siguiente link:

<http://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/direccion-general-administracion/licitacion-y-compra-administracion/> Sin costo.

INFORMES: Consultas Administrativas: Dirección General de Administración, Departamento de Licitaciones y Compras del Poder Judicial - TEL. 0379-4426429/4476893, Whatsapp: 0379-154591483, e-mail:

licitacionycompras@juscorrientes.gov.ar – Consultas técnicas: Dirección General de Informática – Área de Tecnología y Comunicaciones sito en Carlos Pellegrini Nº 894, 2do Patio, Corrientes Capital, TEL.: 0379 – 4476768, o e-mail:

tecnologia@juscorrientes.gov.ar.

Cr. Tomas Gabriel Bella.-

I: 16/11 V: 20/11

Edictos Municipales

Municipalidad de Sauce

La Municipalidad de Sauce, Corrientes, hace saber por el término de DIEZ DIAS (10) que reputa de su dominio con arreglo al Art. 236, del Código Civil y Comercial de la Nación, de Conformidad a lo establecido en la ley orgánica de Municipalidades Nº6042 del Gobierno de la Provincia de Corrientes, el inmueble que a continuación se detalla: El inmueble individualizado en Manzana Nº31, p/ Solar “E”, S/DGC: P/ Lote 009 Fracción “A”. Según plano de mensura número 1556- V, del Agrimensor Nacional Faustino Antonio García. Que mide según dicho plano: (1-6): 27,89 m; (7-6): 23,59 m; (5-7):28,74 m; (1-5): 27,69 m; lo que hace una superficie total de 667,48

m².-

Lindando al NORTE: Lote B; SUR: L° S/M: Municipalidad de Sauce en posesión de: Pedro Pucheta y Gerardo Aranda; ESTE: lote B; OESTE: Av. Nicolás Avellaneda (ripió).

En consecuencia sita y emplaza a terceros que se consideren con derechos sobre el mismo, para que formulen en el término expresado los reclamos pertinentes bajo apercibimiento de tener por firme el Dominio Municipal.-

Sauce, Ctes.- 16 de noviembre de 2020.

Dra. Irma Elvira Obregón Torossi

I: 16/11 V: 27/11

Boletín Oficial de Corrientes

CREADO POR LEY Nº 74 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1911 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES



Gobierno Provincial

Boletín Oficial de Corrientes

CREADO POR LEY Nº 74 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1911 DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

A partir de la Ley Nº 5906 de Digitalización del Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes todas aquellas personas, instituciones u organismos del estado que deseen publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes.

RECEPCION DE AVISOS PARA COTIZACIÓN

SE RECIBIRÁN LOS AVISOS para cotización y/o publicación por medio del correo electrónico en formato PDF y Word en las siguientes direcciones:

- Suscriptores boletinoficialctes@gmail.com - / Organismos Oficiales boletinoficial.corrientes@gmail.com

PAGO DE TASA

Desde el correo electrónico del BO:

- Clientes que no posean clave para ingresar a la página de Rentas se le enviará el formulario de pago correspondiente, el pago podrá efectuar en cualquier sucursal del Banco de Corrientes.
- Clientes que sean Usuarios de la página de Rentas podrán generar su propia tasa, luego de solicitar al BO presupuesto.

Una vez efectuado el Pago se deberá remitir el comprobante vía correo electrónico.

Sitio web: boletinoficial.corrientes.gob.ar